

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

Sin embargo hemos de añadir que, de acuerdo con la información disponible de los hábitats recogidos en la Directiva 92/43/CEE obrante en la cartografía digital del *Atlas de los Hábitats de España* disponible en la página web del Ministerio de Medio Ambiente, se recogen hasta cinco hábitats de interés, resultando que los tres no enunciados anteriormente y representados en el Término Municipal de San Felices de Buelna son los siguientes:

- Código 4030: Brezales secos (todos los subtipos)
- Código 4090: Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
- Código 8210: Pendientes rocosos calcícolas con vegetación casmofítica

Se da la circunstancia de que precisamente estos tres tipos de hábitats recogidos en la Directiva Europea se concentran en la superficie de la Sierra del Dobra, ocupando prácticamente la totalidad de su superficie en el término municipal, tal y como podemos comprobar por la cartografía de hábitats que se adjunta, lo cual aporta datos dignos de ser tenidos en cuenta a la hora de establecer los usos del suelo que hayan de resultar compatibles con las medidas de preservación fijadas por la Normativa Comunitaria.

En este sentido hemos de subrayar la importancia de la presencia del hábitat constituido por los **brezales oromediterráneos endémicos con aliaga** en el Dobra, dada la exclusividad que tiene su estructura florística y que **no se corresponde con ninguno de los subtipos establecidos por el Manual de Interpretación de los hábitats de la Unión Europea**, publicado en julio de 2007, y que define para España cuatro distintos en función del área que ocupan, identificando formaciones pirenaicas (31.71), de las cordilleras portuguesas y de España Central (31.72), nevadenses (31.73) e iberoorientales y de Francia meridional (31.74). De ahí la singularidad e importancia de esta comunidad representativa del hábitat 4090 que tiene en el Dobra su mejor y casi exclusiva representación regional.

Cabe aquí reflexionar sobre si la clasificación del suelo -y sobremanera en la gran escala en que se hace- como riesgo de especial protección extrema (y ya conocemos el significado y efectos de tal catalogación) es lo más adecuado o siquiera mínimamente compatible con las especiales condiciones del patrimonio natural del Dobra. Con independencia de la necesidad de abordar la definición de una figura de protección o normativa similar que otorgue un tratamiento homogéneo para la Sierra más allá de los ámbitos estrictamente municipales, los competentes quieren poner de manifiesto la necesidad de **incluir un epígrafe relativo** no sólo a los hábitats prioritarios de interés comunitario y los condicionantes de su protección, sino **a los cinco recogidos en el anexo de la Directiva 92/43/CEE**, estableciéndose el régimen de usos incompatibles y las limitaciones oportunas en cuanto a la determinación de las clases de suelo rústico que se asigren.

SEGUNDA.- SOBRE LAS MEDIDAS MEDIOAMBIENTALES QUE EL PLANEAMIENTO HABRÍA DE CONTEMPLAR EN EL ÁMBITO DEL DOBRA.

El paisaje, el patrimonio natural y la biodiversidad son componentes esenciales del territorio que se pretende ordenar, y a la vez constituyen -como no podía ser de otro modo- espacios de incuestionable valor que deben ser acreedores a la aplicación de precisas normas de protección, así como de una identificación en la cartografía del Plan que sirva para evitar el impacto de usos de suelo que colisionen con su preservación.

Esta afirmación, que parece de obvia consideración a efectos de elaboración del planeamiento, tiene la virtualidad de incidir en este caso sobre un aspecto que llama la atención en lo que a ordenación de usos de los suelos rústicos respecta.

En el informe emitido durante la fase consultiva del Plan por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, llegado al Ayuntamiento el 23 de junio de 2014, y con una concluyente desaprobación del mismo en tanto no se subsanaran las deficiencias reseñadas, se hace especial referencia la Red de Espacios Naturales Protegidos y Hábitats en el ámbito territorial del municipio de San Felices de Buelna.

Primero.- Por lo que respecta a los primeros, ha de ponerse de manifiesto por nuestra parte la incomprensible inexistencia de espacios de este tipo -los contemplados en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria-, teniendo en cuenta la existencia de un entorno de alto valor ambiental y ecológico en el Dobra, como los propios informes de la Consejería corroboran al hacer referencia la existencia de hábitats singulares y especies protegidas precisamente en este espacio.

Así, el mencionado informe señala la necesidad de otorgar el tratamiento que corresponde a diferentes hábitats que, aún quedando fuera del ámbito de la Red Ecológica Europea Natura 2000, y en virtud del art. 45.3 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, **"deberán ser objeto de conservación, mediante la ordenación de usos y actividades compatibles con el mantenimiento de un buen estado ecológico"**, exigencia que destacamos por cuanto tiene relación directa con el fondo de la presente alegación.

De acuerdo con el Inventario Nacional de Hábitats, el informe ha identificado la existencia de los siguientes incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats, considerados como prioritarios en su conservación:

- Código 4020: Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas con *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*
- Código 91E0: Bosques aluviales con *Alnus glutinosa* y *Fragaria vesicaria* (Alno-Padion, Alnion incanae, Salicion albei)

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

No podemos pasar por alto el hecho de que el macizo calizo del Dobra constituye una unidad en cuanto a la tipología de sus hábitats y por tanto de la fauna presente en él. Este escenario natural supone por una parte un área escasamente afectada por la actividad humana y por tanto favorable al establecimiento de especies faunísticas no antrópicas. Por otro lado, su aislamiento de espacios bien conservados no permite la colonización por las especies emblemáticas de las montañas cantabrias, con lo que el Dobra adquiere un carácter de "isla biológica" en la que las especies sobreviven relativamente incommunitadas con el entorno que lo circunda, llegando a formar biocenosis (comunidades vegetales y animales) singulares, incluso únicas en las cotas superiores del macizo pero también en el dominio subterráneo.

El número de especies catalogadas que en el municipio tienen una estrecha dependencia del Dobra son, de acuerdo con el propio informe de sostenibilidad obrante en el expediente del PGOU, las siguientes:

- 1.- Incluidas en el catálogo de especies amenazadas de Cantabria, como "Vulnerables":
 - Ranita de San Antonio (*Hyla arborea*)
 - Alimoches (*Neophron percnopterus*)
 - Murciélago de herradura grande (*Rhinolophus ferrumequinum*)
- 2.- Incluidas en otros catálogos de especies amenazadas:
 - Lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*)

- 3.- No recogidas en la ISA del PGOU:
 - Perdiz pardilla (*Perdix perdix*)
 - Helicilla (*Vandembuschia spectata*),

Pues bien, este conjunto de taxones concentra su presencia en el sector del Dobra correspondiente al término municipal de San Felices de Buelna, no prestándose ninguna atención a este dato objetivo a la hora de considerar el nivel de protección que regule este espacio del suelo rústico municipal. Muy al contrario, **esta Sierra viene sufriendo una intensa actividad extractiva**, superior en sus proporciones a la que soportan cualesquiera otras de la Región, **contraponiéndose de este modo la pervivencia de sus valores naturales con la irremisible destrucción del medio que los sustenta**.

Hacemos esta última consideración tras comprobar cómo el PGOU se acoge al subterfugio "justificador" de la información sesgada en cuanto concierne a las especies protegidas, desde el preciso instante en que su memoria recoge afirmaciones como la constatación de que el suelo en el que habitan la mayoría de las especies protegidas presentes en la zona se encuentra clasificado como Suelo Rústico de Especial Protección -aspecto éste que insólitamente suscribe la propia Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza-, sin más consideraciones acerca de la peculiar naturaleza urbanística de algunas clasificaciones de estos suelos.

De este modo, habría de explicitarse, en el apartado que correspondiera del PGOU, que, previamente a la realización de cualquier plan o proyecto que pudiera afectar de forma directa o indirecta a los cinco hábitats, con independencia de la clasificación del suelo y del tipo de actuación que se pretenda, se deberá remitir el correspondiente expediente a los órganos competentes en materia ambiental con el objeto de estudiar su repercusión y, en su caso, emitir el correspondiente informe vinculante donde se declare su conformidad o no de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Cantabria 4/2006, de Conservación de la Naturaleza, y el artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, debiendo figurar expresamente esta obligatoriedad en las ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana. Tal demanda que asimismo ha hecho expresa la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza no aparece reflejada con la concreción y grado de compromiso formal que lo haga exigible.

Es por todo ello que se requiere expresamente, además, la adopción de una nueva definición y asignación de categorías de suelo rústico en el Dobra, de tal modo que se cumplan los requisitos establecidos para la protección de estos hábitats en la legislación de rango superior para lo cual se solicita explícitamente la incorporación a una nueva clase de suelo rústico de especial protección, en la categoría de ecológica-ambiental-paisajística y que se haga coincidir con los espacios más singulares de la zona superior del Dobra, dado que el uso extractivo -por demás implantado de forma extensísima y con un riesgo de impacto paisajístico y ambiental irreversible- no resulta en absoluto compatible ni tolerable.

Segundo.- El tratamiento de la biodiversidad del Dobra y la existencia de diferentes taxones de especies protegidas no parece tener la consideración necesaria en el Plan General que haga efectivas las medidas de protección que la legislación sectorial exige.

Tal legislación, que ha de ser vinculante a la hora de establecer las determinaciones del Plan, la componen el Decreto 120/2008, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Cantabria, el Real Decreto 139/2011 para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LERSPE) y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y la Directiva 2009/147/CE -o Directiva "Aves"-, y la Directiva 92/43/CEE de Hábitats, ya mencionada anteriormente.

Sobre este aspecto, ha de reiterarse que la clasificación del suelo repercute de manera determinante en la conservación de los procesos y elementos naturales de la biodiversidad, por lo que es preciso evaluar en todo momento el grado de compatibilidad de la ordenación propuesta con aquellos y con el hábitat de las especies amenazadas que, en San Felices de Buelna, tiene en la Sierra del Dobra su máxima expresión.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

Hemos de insistir en la patente carencia de rigor en la que incurre desde la omisión de todo planteamiento de preservación de los sistemas subterráneos, más aún cuando es constatable el hecho de que muchos de los fenómenos cársticos identificados en el macizo se sitúan dentro del ámbito que el Plan General pretende destinar a la actividad extractiva. Es por ello que «en el criterio sostenido por muchos especialistas y colectivos- el desarrollo de este tipo de usos minero-extractivos van a afectar irreversiblemente a la mayoría de estos fenómenos cársticos, que acabarán, en mayor o menor plazo de tiempo, destruidos total o parcialmente».

Consecuentemente con todo ello, no es de recibo que los fenómenos cársticos no aparezcan incluidos ni en la memoria ni en la normativa del PGOU, sobremanera por la inquestionable importancia de los mismos, circunstancia ésta que lastra por inválido el documento urbanístico en tanto que no figuren debidamente recogidos y tratados en él.

Por ello, los comparecientes demandan la **incorporación de un inventario de las estructuras geomorfológicas y sistemas cársticos** existentes en el Dobra, recogiendo localización, descripción, desarrollo, elemento patrimonial -culturales y naturales- que contiene y medidas de protección, todo ello en su correspondiente ficha acompañada de soporte cartográfico, del mismo modo que se ha operado con otros elementos del patrimonio catalogado.

CUARTA.- SOBRE LA FALTA DE CRITERIOS RAZONADOS QUE AVALEN LA EXTENSIÓN DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA.

El aspecto más llamativo por lo que de injustificado tiene la clasificación de su suelo, es la inclusión de más de la mitad de la Sierra del Dobra dentro del Suelo Rústico de Especial Protección para uso extractivo. A los ya enunciados problemas de desatención de las figuras reconocidas del patrimonio arqueológico y cultural localizadas en el monte y de los hábitats singulares que alberga, se suma la desproporcionada reserva de superficie destinada a este tipo de aprovechamiento minero.

Queremos a propósito de ello apoyar nuestro rechazo a tal delimitación en base a razonamientos de naturaleza jurídico-urbanística. Por ello parece oportuno referirse a circunstancias que deben ser tenidas en cuenta a tenor de las disposiciones vigentes en la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo, que en torno a la designación de suelos rústicos sometidos a especial protección dice expresamente en su artículo 108 que tendrán la condición de suelo rústico de especial protección los terrenos en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

En efecto, ni el objeto de la protección es el mismo en suelos de tipo forestal o paisajístico que en los destinados a actividad extractiva, ni mucho menos estos últimos pueden hacerse acreedores en rigor a ser tomados como suelos protegidos; en todo caso salvaguardados para su explotación y consecuente destrucción irreversible de su patrimonio natural, los hábitats de interés comunitario y las especies singulares y protegidas que éstos acogen, todo lo cual no deja de ser paradójico, a la vez que una flagrante contradicción entre la declaración formal y la intención real que se pretende en estos espacios.

Es por todo ello que, entendiendo que la preservación de las condiciones ambientales que propician la pervivencia de tantas especies protegidas, en un ámbito tan definido como es el sector occidental del macizo del Dobra, merece un **tratamiento normativo del suelo más acorde con los objetivos inherentes a su catalogación. La clasificación de la práctica totalidad de este área como de "protección extractiva"** parece a todas luces un despropósito, al destinarse a tal uso una superficie de la montaña que multiplica varias veces la actualmente destinada a este uso, todo o cual **basta por sí solo para rechazar tal tratamiento en tanto no se corrija, redefina y limite el ámbito minero** cuanto menos a el área de explotación activa, destinando el resto de la sierra a otros usos compatibles con los objetivos de protección legal.

TERCERA.- SOBRE LA INEXISTENCIA DE TRATAMIENTO RELACIONADO CON LOS SISTEMAS SUBTERRÁNEOS.

Si algo llama poderosamente la atención a la hora de estudiar el tratamiento que el PGOU hace de la realidad de los suelos que sirven de soporte al territorio, es la **omisión de toda consideración de la existencia de un complejo entorno subterráneo en el macizo del Dobra, cuya preservación resulta indispensable para garantizar recursos básicos e imprescindibles, como es el caso del agua.**

Este nulo tratamiento de los fenómenos cársticos sorprende más aún cuando se advierte la inclusión de los suelos bajo los que se desarrollan en un clasificación urbanística que pone en serio peligro de pérdida sus formas, tanto las existentes como las que aún resultan desconocidas, por efecto de la explotación extractiva planteada.

Frente a ello, se quiere resaltar el importante desarrollo de la cartificación en el Dobra, evidenciado por la abundancia de manifestaciones (dolinas, lapiaz, simas y cuevas) en una proporción extraordinaria, destacando además la excepcional importancia que estos sistemas subterráneos tienen para la captación, almacenamiento y aprovechamiento de los recursos hídricos, en su mayor parte amenazados -como no puede ignorarse- por efecto de los usos dominantes que plantea su clasificación como suelos de especial protección extractiva.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

la figura de clasificación propuesta, salvo intenciones no declaradas que son negadas a la Memoria del Plan General, se requiere explícitamente

1.- Establecer en la memoria del PGOU los fundamentos razonados que avalan el objetivo de destinar al uso extractivo 420 hectáreas de la Sierra del Dobra.

2.- Redefinir por completo el ámbito de los suelos extractivos, garantizándose la **exclusión** del mismo de las áreas donde se ha informado por el propio PGOU de la presencia de

- **Hábitats y formaciones naturales** cuya singularidad y necesidad de protección está recogida en normativas sectoriales y de rango supramunicipal.
- La totalidad del **ámbito de protección** asignado al **Bien de Interés Cultural de los Cantros del Dobra**, establecido como Zona Arqueológica el 31 de agosto de 2006 por el Gobierno de Cantabria.
- **Espacios de fragilidad paisajística** y visual cartografiados en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.
- Elementos del **patrimonio** pendientes de catalogación.

QUINTA: SOBRE LA DISCORDANCIA ENTRE LA ORDENACIÓN PROPUESTA EN EL DOBRA Y LA DE LOS PLANEAMIENTOS MUNICIPALES CONTIGUOS.

Una última consideración, no por ello menos importante, que se desea hacer versa sobre cuanto tiene que ver con la racional ordenación del territorio cuya realidad trasciende a los límites administrativos de los municipios. Tal es el caso de la Sierra del Dobra, cuyo ámbito geográfico, perfectamente definido, se extiende por tres términos municipales.

Esta circunstancia ha de merecer una cohesión territorial de tal modo que no existan, como consecuencia de la adscripción de terrenos a una u otra administración local, una colisión de usos tan dispares como incompatibles entre sí allí donde se establecen los límites de los términos municipales.

Tal colisión de usos en el territorio se produce en la mayor parte de la zona axial de la Sierra, allí donde San Felices de Buelna limita con el Municipio de Torrelavega. La situación que se produce en este frente de colindancia es tan sorprendente como irracional, dado que el planeamiento urbanístico de Torrelavega destina actualmente esta zona de la Sierra a Suelo no urbanizable de especial protección paisajística y ambiental, e incluso ha abordado un proceso público de incorporación de nuevos suelos a tal categoría, que en el Avance del Plan General aprobado por ese Ayuntamiento no sólo se consolida, sino que se introduce una normativa mucho más restrictiva de usos en aras de una protección efectiva de los valores del Dobra.

"a) Que el régimen de usos previsto (...) sea incompatible con su transformación mediante la urbanización en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales, culturales, agrícolas, de riesgos naturales acreditados, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público."

b) Que sean clasificados como tales por los Planes Generales de Ordenación Urbana por estimar necesario preservarlos de su transformación urbana en atención a los valores genéricos a que se ha hecho referencia en el párrafo a) anterior, a sus riquezas naturales o a su importancia agrícola, forestal o ganadera."

Es por ello que la **determinación y delimitación de los suelos rústicos destinados a protección especial debe ser en todo caso motivada**, de donde se desprende la **arbitrariedad de la incorporación de buena parte de la Sierra del Dobra a los suelos clasificados como de especial protección extractiva**.

Se puede asegurar sin margen de duda posible que si un terreno se hace acreedor a la categoría de protección que promueve el Plan General ha de deberse a la concurrencia de circunstancias objetivas que sugieren la calificación de ese tipo de suelo rústico protegido. Por ello se hace preciso considerar la **necesidad de evaluar las previsiones** y la posible existencia de condiciones que hicieran acreedoras a toda esta gran porción de la Sierra a la categoría inicialmente propuesta en el Plan.

La cuestión que surge de inmediato es ¿Qué fundamenta la necesidad de asignar tal clasificación urbanística? **En ningún momento de la memoria del plan** se razonan los planteamientos y previsiones objetivas que sugieran la necesidad de asignar tal uso a **más de 420 hectáreas** de terreno de montaña (o si se prefiere la expresión de su superficie de otro modo, más de 4 kilómetros cuadrados).

Lo cierto es que en el caso que nos ocupa «criterios» ni se conocen ni se describen, ni mucho menos se fundamentan, cuales son las bases de partida que sustentan la necesidad de preservar para el uso extractivo tal superficie del territorio municipal. Tal omisión, además de contravenir las disposiciones que sobre la formulación de los planes exige la Ley, resulta más evidente por cuanto tal ausencia de motivación no existe sin embargo a la hora de establecer la justificación de la asignación de otras categorías de suelo rústico y los criterios de evaluación que se establecen para determinar una ordenada localización y delimitación de los diferentes suelos (paisajístico, ecológico, forestal, agrícola, etc.).

En conclusión, y dado que nos encontramos, a la vista de tales antecedentes, con una **clasificación arbitraria** (o discrecionalmente determinada, si se prefiere una expresión menos rotunda) en la que no existe justificación objetiva que pueda explicar la asignación a

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

SOLICITAN:

Que teniendo por presentado este escrito se sirvan admitirlo y en su virtud sea tenido por debidamente interpuesto en sus debidos tiempo y forma el presente **PLEGO DE ALEGACIONES**, siendo todas ellas estimadas, y en su lógica consecuencia **sea desestimado el contenido de la redacción del Plan General de Ordenación Urbana** en sus términos sometidos a información pública, y **siendo favorablemente considerada la petición expresa de nueva redacción del mismo** subsanando cuantos aspectos se han razonado en el cuerpo del presente escrito.

Todo ello se requiere por entenderse que en su texto actual el citado PGOU resulta manifiestamente insuficiente y deliberadamente sesgado hacia objetivos e intereses que en nada tienen que ver con la función social del urbanismo y la racional ordenación del territorio como bien colectivo.

Orosí, Decimos: Que los firmantes, compareciendo en el ejercicio de la acción pública reconocida por artículo 256.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, manifiestan expresamente su incorporación como tales en el expediente, con el objeto de ser informados de cuantas modificaciones se practiquen en el mismo, así como para reservarse el derecho de personación ante las instancias jurisdiccionales oportunas si hubiera lugar.

Es todo cuanto se demanda por entenderse de plena justicia y para cuya debida constancia y a los efectos oportunos se firma el presente en Torrelavega, a dos de enero de dos mil quince.

Por la Plataforma "Salvar el Dobra":



D. Carlos Gustavo Aláiz Ruiz Sánchez

D. Juan Manuel Delgado González



Dña. Emecilda Martín Velarde

D. Jesús García Díaz

Por ello resulta más incomprensible, desde una perspectiva de la ordenación territorial, a la que todo municipio debería supeeditarse a la hora de establecer los usos de los suelos en los espacios compartidos, el hecho de que solamente una línea imaginaria sirva para establecer un brutal cambio de usos en el Dobra, al destinarse toda la vertiente de San Felices de Buena a la actividad extractiva.

En este sentido, no sólo entendemos que debería manifestarse una identificación mayor entre los usos del suelo que en espacios naturales colindantes asignen los Ayuntamientos, sino también un **criterio de rango supramunicipal**, del que en Cantabria se viene adoleciendo desde el preciso instante en que tras la entrada en vigor de la Ley del Suelo en 2001 - en ningún momento gobierno alguno ha abordado la **necesaria redacción del Plan de Ordenación Territorial** al que la propia Ley obligaba, en aplicación de su Disposición Final Primera, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de aquélla.

Con independencia de la necesidad de **contemplar el tratamiento urbanístico que el Dobra merece al norte de la línea del límite municipal**, que entendemos mucho más razonado en función de la naturaleza de este singular territorio y a cuya normativa queremos enlazar a **aplicar en el caso del PGOU de San Felices de Buena**, los firmantes quieren hacer explícita la denuncia de la absoluta falta de compromiso y voluntad política de la Administración Autonómica para cumplir con las propias determinaciones a las que se obliga.

SEXTA.- CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

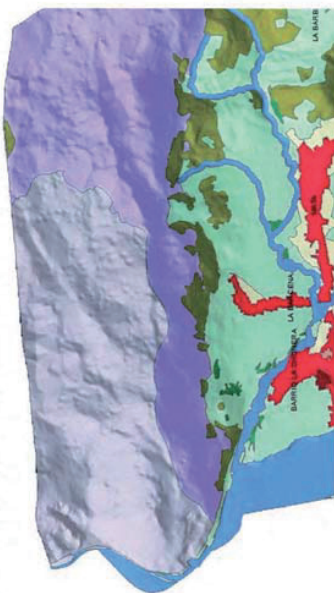
Como conclusión de todo cuanto se ha venido considerando, desde la plataforma **Salvar el Dobra**, a la que representan los comparecientes, se exige la **reelaboración del documento del Plan General de Ordenación Urbana** de San Felices de Buena **en los términos que se han expuesto en el presente pliego**, entendiéndose desde esta parte que el estado actual del planeamiento **propuesto no preserva**, al menos en lo que a la Sierra del Dobra se refiere, el carácter de instrumento al servicio del interés público que debe tener, poniendo en peligro la perpetuación de valores patrimoniales y ambientales en su modelo redactado actualmente con unas determinaciones del planeamiento que en absoluto responden a los fundamentos, criterios y objetivos que deben quedar explicitados tanto en la memoria del Plan como en sus propias disposiciones normativas.

Por todo cuanto antecede es por lo que los abajo firmantes, de ese Ayuntamiento de San Felices de Buena

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

1.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO PREVISTA POR EL PGOU EN EL SECTOR DEL DOBRA

CLASIFICACIÓN DEL SUELO
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA



La Sierra del Dobra se ve afectada exclusivamente por dos clasificaciones o categorías del suelo rústico protegido: Protección extractiva (en gris), que ocupa más de la mitad del macizo, y Protección paisajística, que se circunscribe al frente del cantil que da vista al valle y al tercio oriental del mismo.

La separación de las dos categorías de suelo no está justificada en la memoria del PGOU y obedece exclusivamente al objetivo de aprovechar intensivamente todos los recursos mineros de la Sierra allí donde se están desarrollando actualmente actividades extractivas.

Sobre parte de la nueva área clasificada como de Especial Protección Minera se ha sometido recientemente a información pública una solicitud de concesión administrativa de 1.3 has para la continuación del aprovechamiento de explotación de mineral de la sección A de la Ley de Minas dentro del Monte Dobra, solicitada por Canteras de Santander, S. A. (Boletín oficial de Cantabria de 17 de octubre de 2014).

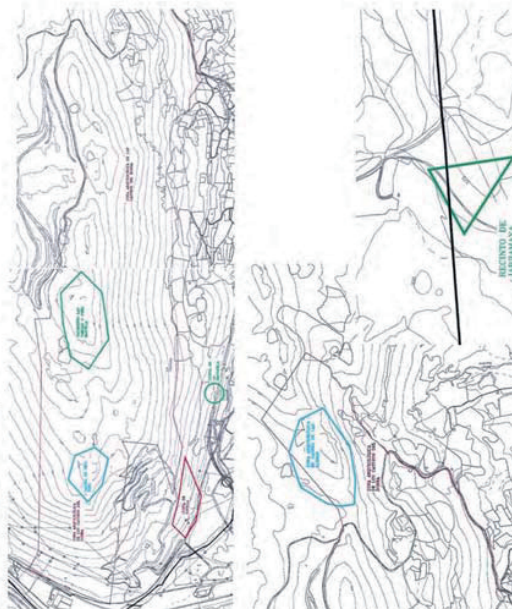
ANEXOS

- 1.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO PREVISTA POR EL PGOU EN EL SECTOR DEL DOBRA
- 2.- CARTOGRAFÍA DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA DECLARADA POR EL BIC DE LOS CASTROS DEL DOBRA
- 3.- LOCALIZACIÓN DE TODOS LOS BIENES PROTEGIDOS DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL DOBRA
- 4.- EXTRACTO DE LA LEY 11/1998, DE 13 DE OCTUBRE, DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANTABRIA
- 5.- LOCALIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS HABITATS DE INTERÉS RECONOCIDOS POR LA DIRECTIVA 92/43/CEE
- 6.- MAPA HIDROGEOLÓGICO Y LOCALIZACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS DEL DOBRA
- 7.- ACTIVIDAD EXTRACTIVA ACTUAL EN EL DOBRA (TERMINO MUNICIPAL DE SAN FELICES) Y PLANEAMIENTO PREVISTO EN EL PGOU PARA EXTENDER LOS USOS MINEROS
- 8.- PLANEAMIENTO COMPARADO DEL LÍMITE ENTRE TORRELAVEGA Y SAN FELICES DE BUELNA

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

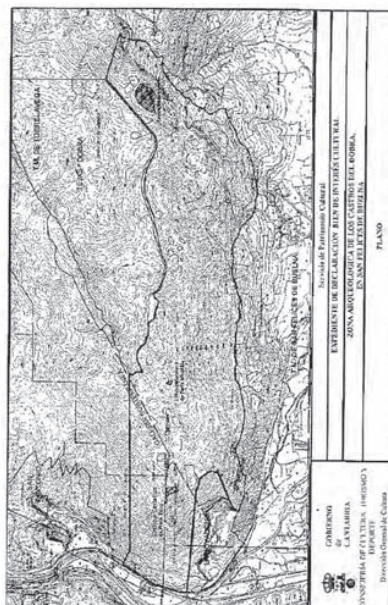
3.- LOCALIZACIÓN DE TODOS LOS BIENES PROTEGIDOS DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL DOBRA

Bienes Protegidos del Patrimonio Cultural de Cantabria
Bienes Protegidos situados en la zona arqueológica
Interés Cultural



La Cartografía del documento que recoge los Elementos del Patrimonio en el Informe de Sostenibilidad Ambiental localiza todos los existentes en el entorno del Dobra. Sin embargo, el catálogo obvia incluir -inevitablemente- como elementos protegidos el yacimiento del recinto romano de Jaramaya y la Cueva de La Raposilla.

2.- CARTOGRAFÍA DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA DECLARADA POR EL B.I.C. DE LOS CASTROS DEL DOBRA



Por acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria estos Castros del Monte Dobra fueron declarados como **Bien de Interés Cultural**, con la categoría de **Zona Arqueológica**, el 31 de agosto de 2006, y tal acuerdo publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 229, del miércoles, 29 de noviembre del mismo año.

La delimitación del **Entorno de Protección**, que aparece cartografiada en la publicación en el BOC, se corresponde con las coordenadas aprobadas como delimitación de la **Zona Arqueológica de los castros del Monte Dobra**, identificados como el **BIC RI-55-0000883**, que alberga los tres yacimientos de la época cántabro-romana: el Castro del Pico L'Oro (o Pico Toro), la Peña Mantilla y el Castro fortificado de las Lleras.

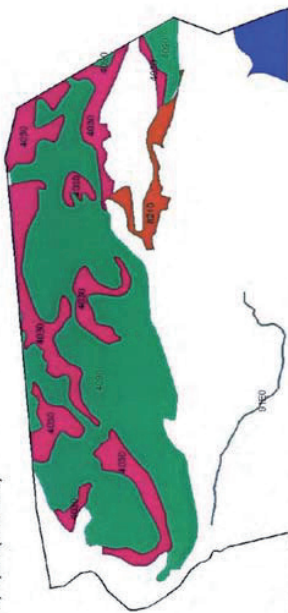
La declaración se justifica en el propio acuerdo al tratarse de una "zona muy singular, tanto morfológicamente, como por su ubicación topográfica, constituyendo el núcleo de castros más denso del área septentrional de la región".

El entorno delimitado está sujeto a la elaboración de un **Plan Especial** que defina las medidas de protección (ver texto de la Ley de Cantabria 11/1988).

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

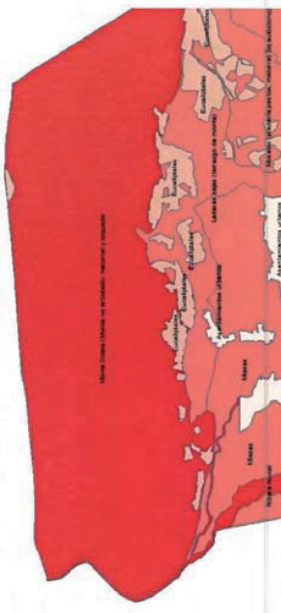
5.- LOCALIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS HABITATS DE INTERÉS RECONOCIDOS POR LA DIRECTIVA 92/43/CEE

CARTOGRAFÍA DE LA PRESENCIA DE ECOSISTEMAS DE INTERÉS RECONOCIDOS POR LA DIRECTIVA 92/43/CEE (HABITATS)



4030: Brezales secos
4090: Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
8210: Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica

VALORACION UNIDADES TERRITORIALES



Como consecuencia de la ocupación generalizada del territorio del Dobra por parte de los ecosistemas de interés señalados, el propio Informe de Sostenibilidad ratifica el alto valor de toda la Sierra de modo íntegro y uniforme.

4.- EXTRACTO DE LA LEY 11/1998, DE 13 DE OCTUBRE, DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANTABRIA

Artículo 56.- La protección de los bienes y el planeamiento urbanístico

1. La resolución de la declaración y la denominación oficial de un Bien de Interés Cultural o de Interés Local que afecte a bienes inmuebles debe indicar las medidas urbanísticas que se deben adoptar para su mejor protección.
2. Esas medidas podrán consistir en la revisión del planeamiento vigente o en la elaboración de uno de los instrumentos de planeamiento citados.

3. En todo caso, las determinaciones contenidas en los regímenes específicos de protección de un bien declarado surtirán efecto directamente prevaleciendo sobre el planeamiento urbanístico vigente, que deba adaptarse a las mismas.

Artículo 89.- Figuras de protección

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico de Cantabria cuentan con las siguientes figuras de protección:

- a) Yacimiento Arqueológico. Lugar en que se conservan vestigios materiales o latentes de actividad humana o de su contexto natural.
- b) Zona Arqueológica. Conjunto de yacimientos arqueológicos que presentan unidad en función de su cronología, tipología, ubicación o relación con otros valores de carácter cultural o natural.
- c) Parque Arqueológico. Yacimiento, conjunto de yacimientos o zona arqueológica en que confluyan elementos relevantes que permitan su rentabilidad social como espacio visible con fines de educación y disfrute.
- d) Área de Protección Arqueológica. Lugar donde por evidencias materiales, antecedentes históricos o por otros indicios, se presuma la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

2. Todos los Yacimientos Arqueológicos incluidos en el Inventario Arqueológico Regional contarán con un régimen de protección idéntico a los Bienes de Interés Cultural, aunque formalmente no haya sido incoado el expediente para su declaración.

3. Todos los Yacimientos o Zonas Arqueológicas contarán con un entorno de protección del que son inseparables con especial atención a su contexto natural.

4. Para las Zonas Arqueológicas se deberá redactar un Plan Especial. Los Parques Arqueológicos deberán contar con un Plan Director que regule las iniciativas e inversiones que deban realizarse. La creación de Parques Arqueológicos se llevará a cabo por Decreto del Gobierno de Cantabria, previa propuesta del Consejo de Cultura y Deporte, quien a su vez habrá sido informado por la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. El Plan Director de los Parques Arqueológicos contará con un proyecto donde se justifique la conveniencia de la creación del Parque desde el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa y se contemplen las intervenciones arqueológicas necesarias, obras de protección y acondicionamiento prevías, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de gestión.

La amplísima zona de captación de agua (o recarga hidrográfica) de la Sierra del Dobro debería reconocerse tanto en el Informe de Sostenibilidad Ambiental como aplicarse normativas reguladoras de su protección en el planeamiento urbanístico municipal, resolviendo de este modo la inconcebible carencia de referencias en el PGOU. El sistema de evacuación del Interior de los acuíferos nure diversos manantiales y nacimientos de cursos fluviales, siendo las aguas termomediales el sostén de los Bañeros que se encuentran en los extremos del macizo.

La Sierra del Dobra acoge uno de los sistemas hidrogeológicos más complejos de toda Cantabria, constituyendo una red de captación, almacenamiento y distribución de recursos hídricos que no ha merecido ninguna consideración en el PGOU.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16



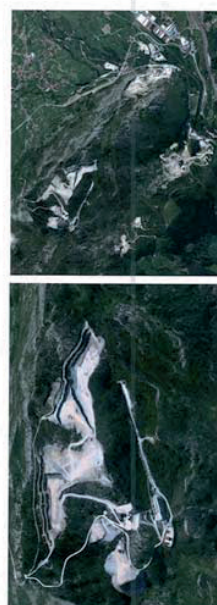
La superficie total que se destina en el Monte Dobra a Suelo Rústico de Especial Protección Extractiva (SREPE), que supone más de la mitad de la superficie total del macizo en el término municipal, no se encuentra justificada en ningún momento en la memoria, y sin embargo coincide en su mayor parte con los ámbitos de las concesiones mineras, tanto otorgadas como en trámite. No existe sin embargo en el Informe de Sostenibilidad Ambiental ningún estudio que avale la conveniencia y necesidad de contar con estas previsiones en el Planeamiento municipal.



7.- ACTIVIDAD EXTRACTIVA ACTUAL EN EL DOBRA (TERMINO MUNICIPAL DE SAN FELICES) Y PLANEAMIENTO PREVISTO EN EL PGOU PARA EXTENDER LOS USOS MINEROS



Estado actual que presenta la explotación extractiva del Monte Dobra, cuya intensidad y extensión está provocando un impacto que el Plan no corrige, a la vez que destina más de 420 Hectáreas a este tipo de usos.



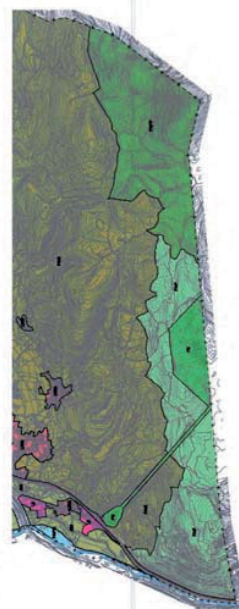
MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

8.- PLANEAMIENTO COMPARADO DEL LÍMITE ENTRE TORRELAVEGA Y SAN FELICES DE BUELNA



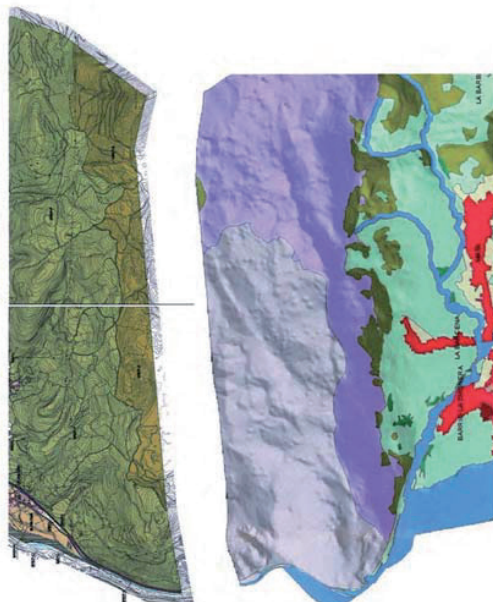
Mapa de la Sierra del Dobra, en el sector que separa los términos municipales de Torrelabelvega y San Felices de Buena. Se puede advertir cómo la línea que delimita ambos es convencional y su carácter de división administrativa no se apoya en las características del relieve. Esto hace que entre ambas vertientes de la frontera administrativa compartan características geográficas, paisajísticas y ambientales que precisan de una cohesión en las determinaciones del planeamiento territorial.

Bajo estas líneas, planeamiento actual del Municipio de Torrelabelvega, en el que se advierte una porción considerablemente más reducida del uso extractivo que en el de San Felices, y que además queda suprimida en el futuro planeamiento, cuya avance ya ha sido aprobado por el Consistorio.



Previsiones de los futuros planeamientos de los términos municipales de Torrelabelvega y San Felices de Buena, en el ámbito de colindancia de ambos, que se sitúa sobre la Sierra del Dobra.

Puede advertirse cómo, frente al tratamiento generalizado de la fachada norte en el primero de los municipios (Suelo Rústico de Especial Protección Ecológica, en el caso de Torrelabelvega), el PGOU de San Felices de Buena pretende destinar la mayor parte del Dobra que incluye en su territorio como Suelo Rústico de Especial Protección Extractiva.



PLANOS DE INFORMACIÓN.



El mapa de zonificación de uso de suelo del Plan General de Ordenación Urbana de San Felipe de Buñia, elaborado por el Municipio de San Felipe de Buñia, muestra la distribución de las zonas de uso de suelo en el territorio municipal. El mapa está dividido en zonas numeradas del 1 al 7, con diferentes colores que representan distintos usos de suelo. La leyenda indica las alturas en metros sobre el nivel del mar (msnm) para cada zona: Zona 1 (verde claro, 100-150 msnm), Zona 2 (verde oscuro, 150-200 msnm), Zona 3 (rojo claro, 200-250 msnm), Zona 4 (rojo oscuro, 250-300 msnm), Zona 5 (naranja claro, 300-350 msnm), Zona 6 (naranja oscuro, 350-400 msnm) y Zona 7 (rojo muy oscuro, 400-450 msnm). El mapa también incluye una escala de 0 a 5 km, una brújula y un recuadro de inserción.